Con fecha 27 de febrero de 2020, el C. DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO, presentó a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto QUE CONTIENE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Alejandro Jurado Flores, Gabriela Hernández López y Rigoberto Quiñonez Samaniego; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- La Comisión dió cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado en fecha 27 de febrero de 2020, y que la misma tiene como objeto establecer en el Código Civil del Estado, en armonización con la legislación General en materia de niñas, niños y adolescentes, que el ejercicio de la patria potestad debe realizarse siempre en beneficio de los hijos, estableciendo normas, límites y restricciones de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, atendiendo en todo momento el derecho a una vida libre de violencia y en relación con ello prohibir el castigo corporal.

SEGUNDO.– El iniciador menciona que derivado de los compromisos adquiridos en la Conferencia Nacional de Gobernadores, se presenta esta iniciativa ya que existe la necesidad de armonizar el Código Civil del Estado, con la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, por tanto se le cambia el nombre señalado en el Código a la Procuraduría para la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, por el de “Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango”, esto con la finalidad lo manifiesta así el iniciador, de atender,

prestar y brindar mayor protección como su nombre lo indica a las actividades de asistencia social, protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

TERCERO.- De igual forma con el fin de armonizar con las legislaciones antes mencionadas se propone hacer la modificación en cuanto a lenguaje jurídico utilizado para referirse a los menores, por el de niñas, niños y adolescentes, en los numerales propuestos por el iniciador.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 292

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 418, 487, el primer párrafo del artículo 488, 495, las fracciones I y IV del 496, 497 y la fracción I del 498, todos del **Código Civil del Estado de Durango,** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 418. Los que ejerzan la patria potestad o tengan **niñas, niños y adolescentes,** bajo su custodia, tienen la facultad de establecer **normas, límites y**

restricciones de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, atendiendo en todo momento el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, psíquica, moral y sexual y además tienen la obligación de observar una conducta que sirva de buen ejemplo.

Queda prohibido el uso del castigo corporal en todos los ámbitos, como método correctivo o disciplinario a niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 487. El expósito y el abandonado quedarán bajo la tutela de la persona que lo haya acogido, por un término máximo de treinta días naturales quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores, debiendo dar aviso a las autoridades ministeriales correspondientes y a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango,** de manera inmediata.

Es **expósita la niña o niño** cuyo origen se desconoce y se coloca en situación de desamparo en un hospital, casa particular o algún lugar público o privado, por quienes conforme a la ley están obligados a protegerlo.

Es **abandonada la niña o niño** cuyo origen se conoce y que ha sido abandonado de manera irresponsable por quienes ejercen la patria potestad o tutela, dejando de cumplir con sus deberes conforme a la ley; aceptándose en el caso, la posibilidad de que alguna persona o institución lo acoja. En el caso de abandono, deberán transcurrir dos meses por lo menos.

Las niñas o niños expósitos y abandonados podrán ser adoptados por las personas que los hayan acogido, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Adopciones para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 488. El Titular de la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango,** desempeñará la tutela de los expósitos o abandonados que se encuentren en las casas de instituciones de asistencia social y beneficencia pública, conforme a su reglamentación interna. En estos casos no será necesario el discernimiento del cargo.

…

ARTÍCULO 495. A **las niñas, niños o adolescentes** que no estén sujetos a la patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima, aunque no tengan bienes, se les nombrará tutor dativo. La tutela en este caso tendrá por objeto el cuidado de la **niña, niño o adolescente**, a efecto de que reciba la educación y asistencia que corresponda a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El tutor será nombrado a petición de la **niña, niño o adolescente**, del Ministerio Público y aún de oficio por el propio juez.

ARTÍCULO 496. ….

I. El Gobierno del Estado a través del Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango o de la Procuraduría **de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango,** mediante los delegados municipales que se designe al efecto; o el Presidente Municipal del domicilio de la **niña, niño o adolescente**;

II. a la III.- …

IV. Los profesores de instrucción primaria, secundaria**, media superior** o profesional, del lugar donde viven **las niñas, niños y adolescentes**;

V.- a la VI.- …

…

ARTÍCULO 497. Si la **niña, niño o adolescente,** que se encuentre en el caso previsto por el artículo 495, adquiere bienes, se le nombrará tutor dativo de acuerdo con lo que disponen las reglas generales para hacer esos nombramientos.

ARTÍCULO 498. No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

I.- Los **niñas, niños y adolescentes**;

II.- a la XIV. …

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (18) dieciocho días del mes de marzo del año (2020) dos mil veinte.

DIP. MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA
PRESIDENTA.

DIP. NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA
SECRETARIA.

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
SECRETARIO.